



Constancia No 4014

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 1, que contiene la Tarifa de Salario Mínimo para las y los Trabajadores de la Recolección de Caña de Azúcar y de los Beneficios de Café, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del **Licenciado Walter de Jesús Zúniga Reyes, Jefe Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.





DECRETO No. 1.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural.
- II. Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron a partir del uno de julio de dos mil trece las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en la recolección de cosecha de café, algodón y caña de azúcar e industria agrícola de temporada, respectivamente.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base a las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general para los trabajadores que laboran en la recolección de caña de azúcar y en los beneficios de café.

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales y a propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo.

DECRETA la siguiente:



TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA RECOLECCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR Y DE LOS BENEFICIOS DE CAFÉ

Art. 1.- Las y los trabajadores de la Recolección de Caña de Azúcar y los Beneficios de Café, que presten servicios en cualquier lugar de la República, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos:

- A)** A partir del día uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, devengarán por una jornada ordinaria de ocho horas, SIETE DÓLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.47), equivalente a CERO PUNTO NUEVE TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.934) la hora.
- B)** La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo, en la recolección de caña de azúcar para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, TRES DÓLARES SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.74), por tonelada cortada.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Caña de Azúcar el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere el literal b), el patrono no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras, y de seis surcos por diez brazadas en plantíos o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

- C)** Las trabajadoras y los trabajadores que presten sus servicios en la cosecha de caña de azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el



tiempo excedente se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda (modalidad de catorcena), gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remuneraran únicamente con salario ordinario.

Art. 2.- A las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 3.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de las trabajadoras y trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, en la recolección de caña de azúcar se procederá de acuerdo al Art. 90 inc. 3° del Código de Trabajo:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete se multiplicarán por CERO PUNTO SEIS DOS TRES DE DÓLAR (\$0.623), el total de toneladas de Caña de Azúcar cortada.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 5.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el lugar de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 6.- Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.



Art. 7.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y
- b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

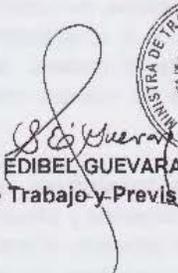
Art. 8.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectiva las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constancia No 4015

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 2, que contiene las Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del **Licenciado Walter de Jesús Zúniga Reyes, Jefe Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



SdeA



DECRETO No. 2.-

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL
RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,**

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar de la trabajadora y trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decretos Ejecutivos Nos. 104 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección e Ingenios Azucareros a partir del uno de julio de dos mil trece.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base en las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y



trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general en los sectores productivos anteriormente enunciados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO, SERVICIOS, LA INDUSTRIA E INGENIOS AZUCAREROS

Art. 1.- La remuneración del Salario Mínimo, para los siguientes sectores económicos será de la manera siguiente:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las y los trabajadores del Comercio y Servicios, Industria e Ingenios Azucareros que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno DIEZ DÓLARES (\$10.00), equivalente a UNO PUNTO VEINTICINCO DE DÓLAR (\$1.25) la hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las y los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.



Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada



violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos.104 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No.119, Tomo No. 400, de la misma fecha.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.

SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social





Constancia No 4016

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 3, que contiene las Tarifas de Salario Mínimo para las Trabajadoras y los Trabajadores Agropecuarios, Recolección de Cosechas de Café y Algodón e Industria Agrícola de Temporada en Beneficio de Algodón, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del **Licenciado Walter de Jesús Zúniga Reyes, Jefe Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aida Campos de Sanchez,
Jefe del Diario Oficial.





DECRETO No. 3.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decretos Ejecutivos Nos. 103, 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de Salario Mínimo que se aplican a las trabajadoras y los trabajadores agropecuarios, en labores de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar, beneficios de café y algodón a partir del uno de julio de dos mil trece, respectivamente.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base en las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general para los trabajadores agropecuarios, en la recolección de cosecha de café y algodón y en la industria agrícola de temporada en beneficio de algodón.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:



TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS, RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ Y ALGODÓN E INDUSTRIA AGRÍCOLA DE TEMPORADA EN BENEFICIO DE ALGODÓN

Art. 1.- Para los trabajadores agropecuarios, de recolección de las cosechas de café y algodón e industria agrícola de temporada en beneficio de algodón, se aplicarán las siguientes tarifas de Salario Mínimo:

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS.

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

EN LA RECOLECCION DE LA COSECHA DE CAFÉ

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, en la recolección de café, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior será: a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, UNO PUNTO TRES TRES CUATRO DE DÓLAR (\$1.334), por arroba de Café recolectado, Cuando hubiere fracciones de arroba: deberá pagarse en base a CERO PUNTO CERO CINCO CUATRO DE DÓLAR (\$0.054), por libra de Café recolectada.



EN LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE ALGODÓN:

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, en la recolección de algodón sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: A partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, CERO PUNTO CERO SEIS SIETE DE DÓLAR (\$0.067), por libra de Algodón recolectado.

Cuando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultará con fracciones de centavo, éstas se tomarán como unidad a favor del trabajador.

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS BENEFICIOS DE ALGODÓN.

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

Art. 2.- Las trabajadoras y los trabajadores que presten sus servicios en el sector agropecuario, las cosechas de café, algodón e industria agrícola de temporada en beneficio de algodón, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas



sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Art. 3.- A las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 4.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de las trabajadoras y trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de acuerdo al Art. 90 inc. 3° del Código de Trabajo:

En Recolección de Café:

- A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se multiplicará por CERO PUNTO DOS DOS TRES DE DÓLAR (\$0.223), el total de arrobas de café recolectado.

En Recolección de Algodón:

- A partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se multiplicará por UNO PUNTO UNO UNO SEIS DE DÓLAR (\$1.116), el total de quintales de algodón recolectado.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Café y Algodón, el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.



Art. 6.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de las trabajadoras y trabajadores, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 7.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 627,628, 629 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 103,105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.



SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social



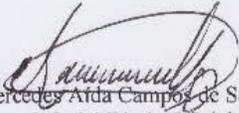
MINISTERIO DE ORDENACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constancia No 4017

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 4, que contiene las Tarifas de Salarios Mínimos para la Maquila Textil y Confección, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor,

Y a solicitud del **Licenciado Walter de Jesús Zúniga Reyes, Jefe Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



SdeA



DECRETO No. 4.-

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL
RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,**

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar de la trabajadora y trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decreto Ejecutivo No. 104, de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección, a partir del uno de julio de dos mil trece.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base a las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general de la Maquila Textil y Confección.



POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

**TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LA MAQUILA TEXTIL Y
CONFECCIÓN**

Art. 1.- La remuneración del Salario Mínimo para la Maquila Textil y Confección, se hará de la siguiente manera:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las y los trabajadores de la Maquila Textil y Confección, que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **NUEVE DÓLARES OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.84)**, equivalente a **UNO PUNTO VEINTITRES DE DÓLAR (\$1.23)** la hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las y los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.



Art. 4.- Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido

Art. 6.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en



los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No.104, de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.



SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social